



II LEGISLATURA



Ciudad de México a 28 de octubre de 2021

**DIP. HECTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y UNA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, todas las personas estamos expuestas a sufrir un accidente o una enfermedad súbita que ponga en riesgo nuestra vida o estado de salud. Por ello, la atención de urgencias médicas es vital para otorgar los primeros auxilios, estabilizando al paciente hasta lograr su llegada a los servicios médicos hospitalarios, logrando con ello aumentar la esperanza de vida y evitar posibles secuelas.

Ya sea en el hogar, vía pública, sitios de recreación o en el ámbito laboral, los servicios médicos pre hospitalarios arribaron al lugar de los hechos para dar atención inmediata y continúa durante el traslado con una serie de actividades médicas de reanimación y/o soporte que requieren capacitación específica, con lo cual se logra mejorar la condición de ingreso al hospital del paciente, su sobrevivencia frente a lo que ocasionó el evento adverso, y su posterior arribo a la



II LEGISLATURA



unidad de salud adecuada para recibir tratamiento, considerando la gravedad de la patología.

En ese contexto, si bien la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda la existencia de cuatro ambulancias por cada 100 mil habitantes, en el caso de la Ciudad de México, hasta 2018, se tenía un reporte de 487 ambulancias -sin distinguir entre públicas y privadas- registradas con el número de placa de circulación y el tipo de servicio que brindan ante la Secretaría de Movilidad¹.

Sobre el particular, cabe destacar que la presente administración ha hecho esfuerzos por reforzar y eficientar el sistema de salud, unificando los servicios de emergencia prehospitalaria de la Secretaría de Salud, la Cruz Roja y el ERUM, y como ejemplo de ello, en el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19, se duplicó el número de ambulancias dedicadas a atender a pacientes de esta enfermedad.²

Adicionalmente, de conformidad con el Anexo Estadístico del Tercer Informe de Gobierno de la Ciudad de México, Agosto 2020-Julio 2021, se señala que al 31 de diciembre de 2020, se tenían reportadas un total de 178 ambulancias de Instituciones del Sector Público.³

¹ Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (28 de febrero de 2018). *La Secretaría de Movilidad tiene un registro de 487 ambulancias en la Ciudad de México*. En línea. Disponible en: <http://infocdmx.org.mx/index.php/2-boletines/5754-dcs-013-18.html>

² Gobierno de la Ciudad de México. (20 de diciembre de 2020). *Duplica gobierno capitalino número de ambulancias para traslado de pacientes con COVID-19 y fortalece sistema de telemedicina*. En línea. Disponible en: <https://covid19.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/duplica-gobierno-capitalino-numero-de-ambulancias-para-traslado-de-pacientes-con-covid-19-y-fortalece-sistema-de-telemedicina-20-diciembre-2020>

³ Gobierno de la Ciudad de México. *Tercer Informe de Gobierno. (Agosto 2020 – Julio 2021) Anexo Estadístico*. En línea. Disponible en: <https://informedegobierno.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2021/09/AnexoEstadistico-TercerInforme.pdf>

**PRINCIPALES RECURSOS MATERIALES DE LAS UNIDADES MÉDICAS EN
SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO DE SALUD SEGÚN INSTITUCIÓN
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020**

CONCEPTO	Total	IMSS	ISSSTE	PEMEX	SEDENA	SEMAR	SSA	a/	SCT Servicio médico	DIF	Resto de las instituciones
Camas censables	10 521	5 959	1 886	240	ND	ND	2 436		ND	ND	ND
Camas no censables	5 292	2 392	1 316	127	ND	ND	1 457		ND	ND	ND
Incubadoras	560	253	27	15	ND	ND	265		ND	ND	ND
Consultorios	6 601	2 499	1 497	188	ND	ND	2 417		ND	ND	ND
Ambulancias	178	39	34	11	ND	ND	94		ND	ND	ND
Áreas de urgencias	70	21	10	2	ND	ND	37		ND	ND	ND
Áreas de terapia intensiva	77	31	10	3	ND	ND	33		ND	ND	ND
Laboratorios	253	67	56	3	ND	ND	127		ND	ND	ND
Gabinetes de radiología	151	15	32	2	ND	ND	102		ND	ND	ND
Equipos de rayos X (móviles o fijos)	441	216	75	5	ND	ND	145		ND	ND	ND
Quirófanos	425	218	87	18	ND	ND	102		ND	ND	ND
Salas de expulsión	69	22	13	3	ND	ND	31		ND	ND	ND
Bancos de sangre	21	3	7	2	ND	ND	9		ND	ND	ND
Farmacias	307	73	52	3	ND	ND	179		ND	ND	ND

a/ Se refiere a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.
Fuente: Inegi. Datos calculados con base en la información proporcionada por las fuentes.
IMSS. División de Información en Salud; Coordinación de Planeación en Salud.
ISSSTE. Dirección de Finanzas; Jefatura de Servicios de Estadística Institucional.
PEMEX. Subdirección de Servicios de Salud; Gerencia de Prevención.
Gobierno de la Ciudad de México. Secretaría de Salud; Dirección de Información en Salud.

No obstante, la demanda de servicios de atención prehospitalaria que no cubren las instituciones públicas, deben ser cubiertas por los particulares, lo cual es reconocido por la Ley, y exige una serie de requisitos para su adecuada prestación del servicio, tales como:

- Presentar el Aviso de Funcionamiento ante la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, y obtener el dictamen técnico emitido por dicho órgano.
- Obtener por parte de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México las placas de circulación especiales para la circulación de ambulancias, cumpliendo con:
 - a) Presentar solicitud por escrito.
 - b) Contar con el dictamen técnico anual vigente emitido por la Agencia de Protección Sanitaria, el cual se emite siempre y cuando se cumpla con la “Norma Oficial Mexicana NOM- 034-SSA3-2013, Regulación de servicios de salud. Atención prehospitalaria”, que establece los criterios mínimos que se deben cumplir en la atención médica prehospitalaria, las características principales del equipamiento e insumos de las unidades

móviles tipo ambulancia y la formación académica que debe tener el personal que presta el servicio en éstas.

- Contar con las licencias tipo “E” para operar vehículos especializados, tales como ambulancias.

Sin embargo, durante los últimos años han proliferado ambulancias privadas que operan de forma irregular, poniendo en riesgo la salud y la integridad de los pacientes al no cumplir con todos los requisitos estipulados en la ley, y en muchos casos, llegan a cobrar hasta 7,300 pesos por un traslado. Y no acaba allí, sino que en lugar de realizar el traslado hacia un hospital público, o el hospital más cercano, llevan a los pacientes a clínicas privadas en donde tienen arreglos para recibir cierta cantidad de dinero por el número de personas que trasladan.

Esto ha generado que un servicio tan delicado como el servicio prehospitalario de urgencias médicas se convierta en una directa vulneración al derecho a la vida, a la salud y a la economía de las familias capitalinas, ante lo cual resulta necesario y urgente fortalecer la regulación a fin de garantizar que quienes conduzcan las ambulancias privadas cumplan con todas las normas y requisitos necesarios, tanto de la unidad que manejan como en torno a la capacitación del personal.

Esto, lamentablemente sucede porque a decir de Fernando Avilez Tostado⁴, presidente de “*No Más Negligencias Médicas*” las personas que se dedican a este negocio interceptan llamadas o comunicaciones de los servicios de emergencia, con el propósito de arribar al lugar requerido antes de las ambulancias públicas.

En virtud de ello, la presente iniciativa tiene por objetivo asegurar que no presten el servicio de ambulancias en la Ciudad de México aquellas unidades que no cuentan con las placas de circulación expedidas para dicho fin, y por ende con su respectivo dictamen técnico vigente, mediante la obligatoriedad de implementar de manera permanente operativos coordinados entre la Agencia de Protección Sanitaria y la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Además, se contempla que para el caso de incumplimiento, se sancione económicamente a la persona que conduzca la ambulancia y se remita el vehículo al depósito vehicular.

⁴ El Financiero. 17 de septiembre de 2021. ‘*Ambulancias piratas*’ se aprovechan de la pandemia del coronavirus en México. En línea. Disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/ambulancias-piratas-se-aprovechan-de-la-pandemia-del-coronavirus-en-mexico/>

No podemos seguir permitiendo que lucren con el dolor de las personas, menos aún en un contexto de emergencia sanitaria. Por el contrario, debemos asegurar la correcta operación de las ambulancias y la canalización oportuna de los pacientes a las unidades médicas en la Ciudad de México y con ello se cumpla con la filosofía de la atención prehospitalaria, que consiste en *“llevar al paciente adecuado, al lugar adecuado, en el tiempo adecuado”*.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina en su artículo 4, párrafo cuarto que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, indicando entre otras situaciones que, la Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.
2. Que la Constitución Política de la Ciudad de México establece en su artículo 9, apartado D, numeral 1 que toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad. A nadie le será negada la atención médica de urgencia.
3. Que la Ley de Salud de la Ciudad de México, en su artículo 159, determina que las atribuciones de fomento, regulación, control y vigilancia sanitarios que correspondan en materia de salubridad general y local, según la normatividad correspondiente, serán ejercidas a través de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, a la que corresponde ejercer dichas atribuciones entre otras, sobre ambulancias.
4. En ese sentido, la citada Ley contempla en su artículo 48 que para la atención prehospitalaria de las urgencias médicas, las unidades móviles para su circulación y operación deberán presentar Aviso de Funcionamiento ante la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México y requerirán para la prestación de servicios del dictamen técnico emitido por dicho órgano, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables.

5. Además, señala el mismo ordenamiento en su artículo 49 que la Secretaría de Movilidad otorgará las placas de circulación correspondientes a las unidades móviles de atención prehospitalaria, siempre y cuando el interesado cumpla, entre otros, con los siguientes requisitos: I. Presentar solicitud por escrito; II. Contar con el dictamen técnico que emita la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, y III. Los demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.
6. Que con la finalidad de garantizar que el servicio prestado por las ambulancias de los sectores públicos, mercantil, social y privado sea de calidad, y de conformidad con el artículo 117 del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, dicho órgano realiza la verificación sanitaria anual de ambulancias aéreas y terrestres.

El calendario de revisión de las ambulancias es publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en la última publicación el 30 de diciembre de 2020, se estableció que:

“La vigencia del dictamen técnico y calcomanía, correspondiente al programa 2020, concluirá con la entrada en vigor de este programa de verificación sanitaria para ambulancias. Para efectos de renovación, ésta se entiende como el cambio físico del modelo 2020, por el 2021, previo cumplimiento de la normatividad sanitaria aplicable.

Las unidades terrestres o aéreas sin placas provenientes de otras entidades federativas podrán solicitar su verificación sanitaria en cualquier periodo. Para el caso de las unidades provenientes de otras entidades federativas, deberán presentar al momento de la visita de verificación sanitaria, documento oficial que avale la baja de placas de la unidad a verificar”.

7. Que en términos del artículo 59, fracción XIV de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, los integrantes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana tienen la obligación de participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones en la materia y procuración de justicia, así como brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda.



II LEGISLATURA



8. Que si bien el artículo 50 de la Ley de Salud local señala que se prohíbe la prestación de servicios para la atención prehospitalaria de las urgencias médicas en unidades móviles que no cuenten con placas de circulación autorizadas para dicho fin y su respectivo dictamen técnico vigente, añadiendo que el incumplimiento a dicha disposición se sancionará de conformidad con la normativa correspondiente.

Se resalta que para una mejor comprensión es necesario establecer con toda claridad cuál será la sanción para quien preste el servicio de ambulancia sin contar con los requisitos exigidos por la Ley.

9. Que a efecto de contar con servicios de ambulancias que cumplan con la Ley, garantizando el derecho a la vida y a la salud, esta propuesta busca asegurar que no presten el servicio de ambulancias aquellas unidades que no cuentan con las placas de circulación para dicho fin y su respectivo dictamen técnico vigente, a través de la implementación de operativos permanentes coordinados entre la Agencia de Protección Sanitaria y la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Además, se contempla que para el caso de incumplimiento, se sancione económicamente a la persona que conduzca la ambulancia y se remita el vehículo al depósito vehicular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y UNA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

Ley de Salud de la Ciudad de México

Artículo 50. Queda prohibida la prestación de servicios para la atención prehospitalaria de las urgencias médicas en unidades móviles que no cuenten con placas de circulación autorizadas para dicho fin y su respectivo dictamen técnico vigente. El incumplimiento a esta disposición se sancionará de conformidad con la normativa correspondiente.



II LEGISLATURA



Para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Agencia de Protección Sanitaria, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, diseñará e implementará un programa de verificación permanente en la vía pública, a fin de verificar la correcta operación de dichas unidades móviles.

Ley de Movilidad de la Ciudad de México

Artículo 251.- Las infracciones por la violación a los preceptos de esta Ley, a la concesión o permiso otorgado, cometidas por los concesionarios, permisionarios, operadores, conductores, empleados o personas relacionadas directamente con la prestación del servicio de transporte, se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. a XX. ...

XXI. Cuando por motivo de la prestación del servicio de transporte público colectivo, se causen daños a los usuarios, peatones o terceros, la Secretaría podrá suspender por causa de interés general hasta por treinta días, la autorización de la derivación o derrotero del vehículo que originó el daño, atendiendo a las circunstancias del hecho de tránsito, sin menoscabo de la responsabilidad civil, penal o administrativa que se desprenda. Durante la suspensión, se atenderá la demanda del servicio de transporte, con unidades de los organismos descentralizados de la administración pública adscritas a la Secretaría;

XXII. A los concesionarios o permisionarios que no cumplan con las medidas determinadas por las autoridades correspondientes debido a la declaración de emergencia y/o contingencia se les sancionará con multa de cuarenta a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México Vigente, y

XXIII. A la persona que conduzca una unidad móvil de atención prehospitalaria de urgencias médicas que no cuente con las placas de circulación para dicho fin y su respectivo dictamen técnico anual vigente, se le impondrá una sanción de quinientos a seiscientos ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente y se remitirá el vehículo al depósito vehicular.



II LEGISLATURA



TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. La persona titular de la Jefatura de Gobierno contará con 90 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ATENTAMENTE

Guadalupe Morales Rubio

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO